



CSJCAO23-470
Manizales, marzo 22, 2022

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexta Administrativa
Manizales, Caldas

Asunto: *Acción de Tutela No. 17-001-33-39-006-2023-00087-00*
Accionante: **CESAR MARIO VILLATE PORRAS**
Accionados: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**
Vinculados: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATRUA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS.**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el doctor **CESAR MARIO VILLATE PORRAS**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, dentro de la cual fueron vinculados la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**, en ejercicio de lo cual solicito a su digno Despacho, **DESVINCULARNOS** de la presente acción por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio:

- De conformidad con el **Artículo 101 de la Ley 270 de 1996**, este Consejo Seccional **NO** tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, incluyendo las vacaciones de los funcionarios judiciales del Distrito, en consecuencia, no hemos violado derecho fundamental alguno en ese sentido al accionante, porque, se reitera, **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, facultad asignada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de

Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley, así:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.

9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,

11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- Así mismo, este Consejo SECCIONAL NO TIENE INJERENCIA ALGUNA sobre el otorgamiento o no de vacaciones de los servidores judiciales por parte de los respectivos nominadores. En consecuencia, frente a los hechos manifestados por el accionante, no tenemos ninguna participación.

En ese sentido, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante Actos Administrativos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve la acción constitucional de la referencia, respecto a la negativa de sus vacaciones.

Al respecto, el inciso segundo artículo 146 de la ley 270 de 1996, establece que las vacaciones individuales de los empleados serán concedidas por el respectivo nominador, así:

*“**ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la **Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces** y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior ratifica que el Consejo Seccional no debe ser vinculado a la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala el tutelante respecto a la entidad tutelada. En tal sentido, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura no ha vulnerado los derechos fundamentales al doctor **CESAR MARIO VILLATE PORRAS**, y en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se refirió la Corte Constitucional, en Sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a los que hace mención el doctor CESAR MARIO VILLATE PORRAS, por tanto, solicito respetuosamente al despacho, desvincular de la presente acción de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es de anotar que como en los documentos allegados a la presente acción de tutela, no se advierte la causa por la cual se vinculó a esta Corporación, no podemos añadir otros argumentos que los arriba expuestos.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. RRP / FEDB / RRP.